



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

19930/2016

Legajo N° 2 - IMPUTADO: FLORES, BERNARDO ALEJANDRO
s/LEGAJO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA

Salta, 20 de diciembre de 2019.-

AUTOS y VISTO: para resolver la prórroga de prisión preventiva del imputado Bernardo Alejandro FLORES, en esta causa, Expte. N° FSA 19930/2016/2, caratulada “LEGAJO DE PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE FLORES, BERNARDO ALEJANDRO”, y

CONSIDERANDO

I.- En fecha 6 de diciembre del año en curso, se elevaron desde el Juzgado Federal de Orán a este Tribunal tres causas; la N° FSA 52000148/2006/TO1 caratulada CASTEDO, DELFIN REYNALDO Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA, ENCUBRIMIENTO (ART.277) e INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION; la N° FSA 19930/2016/TO1, caratulada “FLORES, BERNARDO ALEJANDRO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA” y la N° FSA 52000148/2006 - Legajo N° 2, caratulada “CASTEDO, DELFIN REYNALDO Y OTROS s/LEGAJO DE INVESTIGACION”, conformadas en un total de 64 cuerpos y múltiples expedientes vinculados.

Al ser recibidas, comenzó la compulsa del trámite de cada una a los fines de esclarecer el motivo de su elevación conjunta, como así también para hacer la revisión formal que implica el control de los actos previos necesarios para dar inicio a la etapa de juicio propia de esta instancia.

Es necesario proceder al abocamiento, poniendo en conocimiento de las partes la radicación de la causa en esta jurisdicción, resultando importante allanar los caminos de modo de dejar en claro los pasos a seguir en orden a la realización lo más pronto posible de la audiencia de juicio. Ello implica una minuciosa revisión de cada expediente, que por lo

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

general lleva poco tiempo, antes de emitir el primer decreto. Deben tenerse presente los datos de cada acusado, como así también de sus abogados defensores; principalmente conocer en qué situación llegan al tribunal, toda vez que no tiene la misma premura una causa con personas detenidas que otra que llega con imputados excarcelados o sin prisión preventiva; es imprescindible tener presente el lugar de detención de cada uno, porque de ello dependerán las notificaciones y comparendos; y todo ello, no sin verificar antes que el decreto de elevación de la causa a juicio ha sido debidamente notificado a todas las partes, para evitar futuras eventuales nulidades.

Lo expuesto en este caso adquiere una relevancia sin precedentes; pues en definitiva el día 6 de diciembre se recibió desde el Juzgado Federal de Orán lo que parecía una causa que a priori estaba constituida por un total de 64 cuerpos.

Lo cierto es que al comenzar su revisión se advirtió que se trataba de tres expedientes y sus legajos respectivos; una de ellas contenía el requerimiento de elevación a juicio por tres personas, de las cuales dos se encuentran actualmente detenidas en la Unidad Ezeiza N° 1. Más tarde, se advierte que la causa estaba conformada por 54 cuerpos y que había otras tres personas con requerimiento de elevación a juicio –pero en el cuerpo N° 40-. Siguiendo la compulsión, se verifica un requerimiento de elevación a juicio en el llamado Legajo de Investigación N°2 –agregado en copia, extraída de la primera-, pero en este caso formulado solo por una imputada.

Al tomar el Expediente caratulado “Flores” encontramos al causante acusado de un delito de transporte de estupefacientes agravado, cuyo hecho estaría vinculado al citado Legajo de Investigación N° 2, que a su vez tendría su origen en la primigenia causa “Castedo”, la de 54 cuerpos. Así, surge que el nombrado está detenido en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, encontrándose en tal situación desde el 22 de diciembre del año 2016. Ello alertó de la posible existencia del llamado legajo de prórroga de prisión preventiva, que efectivamente fue elevado conjuntamente con el triple juego de causas señaladas.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sucede también que el Legajo de Investigación N° 2 es una causa conexa con la causa de Castedo, habiéndose dispuesto en fecha 18 de mayo de 2017 la acumulación –por cuerda floja- del Expediente “FLORES” al Expediente N° FSA 52000148/2 s/ Legajo de investigación “Castedo Delfín Reynaldo y otros s/Asociación Ilícita”. No obstante, el tiempo que demandaría la revisión exhaustiva de todo el trámite de las tres causas en forma conjunta, tornaría imposible analizar prolijamente cada caso, y poner el andamiaje en marcha antes del vencimiento de la prórroga de la prisión preventiva de Flores; toda vez que no se trataría entonces de un imputado sino de siete, de los cuales tres están privados de su libertad, en tanto que cuatro de ellos están domiciliados en Salvador Mazza y Pocitos, respectivamente. Sin descontar que las causas cuentan con parte querellante, y cada imputado –aparentemente- tiene un abogado particular distinto, entre los cuales, uno de ellos, pese a la intimación efectuada durante la instrucción no constituye domicilio electrónico.

De allí que por decreto de fecha 17/12/19 como primera medida, se dispuso en la causa Castedo (FSA 52000148/2006/TO1) su tramitación conjunta y su acumulación por cuerda firme con el Legajo de Investigación N° 2 (FSA 52000148/2006/2) para reordenar el trámite de las dos, y llegar a la audiencia de juicio en un mismo tiempo, no solo en orden a los principios de celeridad y economía procesal, sino con un criterio de coherencia que imprima cierto orden al trámite, para asegurar la unicidad de criterios y evitar pronunciamientos contradictorios que puedan poner en riesgo el derecho de defensa de los imputados; y en esa dirección, exhortaremos a las partes y a las defensas a colaborar con la mayor diligencia y buena fe procesal.

Por su parte, y por las mismas razones apuntadas, sin perjuicio de la acumulación dispuesta en la causa Flores (N° 19930/2016/TO1) en relación al Legajo de Investigación N° 2, se ordenó en ésta última, continuar su trámite por separado de las dos primeras -en los términos del art. 360, 2° párrafo del CPPN-.

Asimismo, se menciona el caso de Delfín Castedo y Raúl Castedo quienes estando imputados en la causa más extensa se encuentran también detenidos, el primero cuenta con una prórroga de su prisión preventiva hasta el día 20 de julio del año entrante, y respecto del

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

segundo de los nombrados, se dispuso una prórroga de su detención hasta el día 23 de marzo del año 2020.

Su mención se justifica por la incidencia que tuvo tal expediente en el trámite de la presente, toda vez que habiéndose llevado su instrucción en forma paralela y conjunta, las demoras propias de cada una repercutieron en los tiempos de las otras, no siendo menor el dato de que Delfín Castedo estuvo vinculado al hecho por el que viene acusado Bernardo Flores, aunque después se dispuso su falta de mérito.

Las circunstancias apuntadas tienen su importancia a los fines de dejar en claro el escenario sobre cual se abordará ahora la situación particular de Bernardo Flores a los efectos de analizar la procedencia de extender –o no- a su respecto la prisión preventiva que viene cumpliendo desde el 22 de diciembre del año 2016, teniendo en cuenta a su vez la prórroga dictada por el Juzgado de instrucción en fecha 18 de diciembre del pasado año, por el termino de 12 meses, estando ahora próxima a su vencimiento.

II.- De las constancias de la causa “FLORES, BERNARDO ALEJANDRO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA”

Bernardo Alejandro Flores fue detenido el día 22 de diciembre de 2016, en virtud de un procedimiento efectuado en las inmediaciones de El Quebrachal, por Gendarmería Nacional, del que resultó la incautación de un total de 168 (ciento sesenta y ocho) paquetes rectangulares de color gris, tipo “ladrillos” que, a su vez, contenían 180.095 (ciento ochenta mil noventa y cinco) gramos de cocaína.

El expediente comienza con el Acta de Procedimiento y demás actuaciones sumariales labradas por el personal del Escuadrón 45 SALTAY de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Salta”, ambos de Gendarmería Nacional (fs. 2/26) de fecha 22 de diciembre de 2016, del que resultó la detención del causante y su puesta a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Salta.

Seguidamente, se dispuso la recepción de su declaración indagatoria en fecha 23 de diciembre (fs. 28), ordenándose su traslado a la Unidad Carcelaria N° 23.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

A fs. 29/30 obran las constancias de la declaración indagatoria recibida al causante.

A fs. 39/42 el Sr. Fiscal Federal, el mismo día de la declaración indagatoria de Flores, solicita que se disponga la acumulación material de la causa al Legajo de Investigación formado en el marco del sumario FSA 148/06 (52000148/2006) caratulado “Castedo, Delfín y otros s/ Infracción a la Ley 23.737”, de trámite por el Juzgado Federal Orán y se decrete su conexidad.

A fs. 44 obra la constancia del traslado de Flores desde la Cárcel Federal U. 23 hacia la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal (23/12/16).

A fs. 46/47 el Dr. Miguel Antonio Medina, titular del Juzgado Federal de Salta N°2, con fecha 27/12/16 ordena la remisión de la causa al Juzgado Federal de Orán a los efectos de su acumulación al “*Expte. 148/2006 por Infracción a la ley 23737 seguido contra Castedo Delfin y otros*” de trámite por el citado Juzgado, librándose la comunicación pertinente a la Unidad 16 para que tome conocimiento de que el nombrado quedaba a disposición exclusiva del Juzgado de Orán.

A fs. 49 obra la constancia del Oficio librado al Juez Federal Subrogante de Orán con motivo de la remisión de la causa y su puesta a disposición del imputado.

A fs. 52/53 obra el Acta de Recepción por parte del Juzgado Federal de Orán de la causa y el secuestro que la acompaña.

Con fecha 3/1/17 el Dr. Gustavo Montoya, en su carácter de Juez subrogante del Juzgado Federal de Orán, tiene por recibida la causa, ordenando las primeras medidas de instrucción propias del trámite (ver fs. 58).

Por su parte, a fs. 68 la Defensa Oficial solicita que se dé cumplimiento a la acumulación de la causa al Expte. 148/2006 “Delfín Castedo y Otros s/ Infracción a la Ley 23.737”.

A tenor de la designación de nuevo abogado defensor que efectúa el imputado conforme surge de fs. 70 y de la aceptación realizada por el Dr. Arancibia, a fs. 71 se dispone tener al letrado como abogado defensor de Flores y notificar al Sr. Defensor Oficial. Además, se ordena la remisión del Expte. al Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

Con fecha 5/1/17 el Sr. Fiscal Federal solicita que se dé cumplimiento a la acumulación de las causas (fs. 74) Flores y Castedo.

A fs. 75/79, obran las Actas de entrega de elementos para peritar, de fecha 5 y 6/1/17, respectivamente.

Con fecha 18/1/2017 (fs. 81) se dispone la acumulación por cuerda floja de las causas N° FSA 19930/2016 y FSA 52000148/2006/2 Legajo de Investigación – Castedo Delfín Reinaldo y otros s/ Asociación Ilícita”.

A fs. 82 obra agregado el Informe del Registro Nacional de Reincidencias sobre los antecedentes de Bernardo Flores según los registros obrantes en su sistema.

A fs. 90/93 obra agregado el Informe Socio-ambiental efectuado en el domicilio del causante por parte del Personal de la Agrupación IX JUJUY de Gendarmería Nacional.

A fs. 96/104 obra agregada la pericia informática – telefonía celular, efectuada por el Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Oran” de Gendarmería Nacional.

Con fecha 15/3/17 se dispone tomar las primeras declaraciones testimoniales en la causa, librándose las comunicaciones pertinentes a los fines de la citación de los testigos.

Nuevamente, con fecha 21/3/17 el Fiscal Federal (fs. 128) solicita que se dé cumplimiento a la acumulación de los expedientes ordenada a fs. 81.

Con fecha 20/4/2017 el Juez Federal subrogante resolvió ordenar el procesamiento del encartado por considerarlo “prima facie” responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la Ley 23.737 y ordenó convertir en prisión preventiva su detención. Al respecto, consideró necesario ordenar una medida cautelar rigurosa, tal como la prisión preventiva, de conformidad a lo dispuesto por el art. 312 del CPPN en virtud de la conducta endilgada a Flores, como pauta objetiva que puede hacer presumir fundadamente la existencia de un riesgo o peligro procesal para la consolidación del derecho. En ese sentido indicó que la conducta delictiva resultaba indicativo de su marcado desapego a la acción de la justicia. Además, puntualizó que el tiempo que llevaba detenido por entonces no resultaba irracional en aquella etapa del proceso, agregando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que tampoco se reflejaba como satisfactoria la concesión de una caución como forma de asegurar el riesgo procesal indicado.

A fs. 140 el Fiscal Federal presentó un escrito insistiendo en su pedido de acumulación de los expedientes.

A fs. 141/144 obra el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal de Orán, el Fiscal Coordinador del Distrito Salta, el Fiscal General Colaborador en casos de Narcocriminalidad y el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, contra el auto de procesamiento de Flores por haber considerado el hecho en forma individual sin considerarlo parte de la asociación ilícita (en referencia a la causa FSA 148/2006), y por eso solicitaron su pronta elevación a la Cámara Federal de Apelaciones para que su recurso fuera tratado conjuntamente con las cuestiones pendientes en la causa FSA 148/2006, radicadas en ese fuero. Con fecha 2/5/17 se concedió el recurso de apelación ordenando la elevación del expediente al Alto Tribunal (fs. 145).

Asimismo, a fs. 147 el Fiscal General subrogante y el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad solicitaron que se deje sin efecto el sorteo efectuado en la Cámara de Apelaciones -que radicaba el expediente en la Sala II- y se remita la causa a la Sala I del Tribunal, para su tramitación conjunta con la causa N° 52000148/2006, en atención a la acumulación por cuerda floja dispuesta a fs. 81 de la causa de Flores al expediente FSA 52000148/2006/2 "Legajo de Investigación". Entonces, en fecha 18/5/17 los Sres. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones -Sala II- ordenaron la remisión de la causa de Flores a la Sala I del Tribunal, conforme el proveído de fs. 81, en consonancia con lo manifestado por los apelantes y lo señalado por los fiscales a fs. 147.

En fecha 23/5/17 se tuvo por recibida la causa en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 149).

Por otra parte, en fecha 5/7/17, se dispuso recibirle declaración indagatoria a Delfín Reinaldo Castedo por su posible participación en el hecho de esta causa.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

A fs. 212/225 obran las declaraciones testimoniales tomadas en sede judicial entre los días 2 y 3/5/17 de los testigos Ricardo Gil, Miguel Ángel Villca Rojas, Guido Hernán Insfran Duarte, Ariel Gustavo López, Víctor Roberto Quinteros y Oscar Enrique Coro.

A fs. 248/255 obran agregadas copias del Legajo de Investigación N° 2 -labrado en la causa FSA N° 52000148/2006- referidas a la presentación efectuada por los Fiscales dando cumplimiento a la orden judicial de fecha 30/6/17 (en la causa 148/06) y del 5/7/17 (en la causa FSA 19930/16) que dispuso que ese Ministerio Público fijara la plataforma fáctica por la que deberían ser indagados los imputados Delfín Castedo y Eduardo Torino.

Con fecha 20/7/17 se dispuso tomar la audiencia de declaración indagatoria a Delfín Castedo para el día siguiente, obrando a fs. 259/267 el Acta respectiva de fecha 21/7/17.

Con fecha 26/9/17 el causante revocó el poder otorgado al Dr. Arancibia solicitando la designación de un nuevo defensor (fs. 277), lo que fue proveído a fs. 279 en fecha 12/10/17, recayendo la designación en cabeza de la Dra. Julieta Loutaif en su carácter de Defensora Oficial Federal de Orán.

A fs. 281 la Dra. Loutayf designó para intervenir en la causa como defensor de Flores, al Dr. Cesar A. Polacco Valenzuela como Defensor Público Coadyuvante ante el Juzgado Federal de Orán, por su intervención como Defensora de Menores e Incapaces en la causa FSA 52000148/2006 en el Incidente de Prisión Domiciliaria de Melva Araujo, otras de las imputadas (en el Legajo de Investigación N° 2).

Con fecha 19/10/17 el Defensor solicitó que se desglose del expediente la ampliación de la declaración indagatoria de Delfín Castedo, toda vez que el requerimiento de tal ampliación solicitada por el Ministerio Público Fiscal, se efectuó en el marco de la causa principal N° FSA 52000148/2006.

A fs. 307/310 obra la presentación del Dr. Mariano Ariel Álvarez, defensor de Delfín Castedo, que solicitó la declaración de falta de mérito de su pupilo.

En fecha 15/11/17 la Defensa Oficial reiteró su solicitud de desglose de la declaración indagatoria del Sr. Castedo (fs. 311) de la causa Flores. Asimismo, pidió la vista de las actuaciones, lo que reiteró en fecha 5/12/17 (fs. 312).

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

A fs. 317/318 obra la declaración testimonial tomada en sede judicial en fecha 25/09/17 de Luis Federico Sosa (en la localidad de Taco Pozzo, provincia de Chaco).

Con fecha 19/12/17 la Defensa Oficial reiteró su pedido de vista de las actuaciones (fs. 320), presentado en fecha 28/12/17 un escrito de “Pronto Despacho”, insistiendo que la ampliación de la declaración indagatoria de Castedo debía ser desglosada, como así también el pedido de falta de mérito a su respecto, debiendo glosarse a la causa N° FSA 52000148/2006. Asimismo, manifestó que habiéndose resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal sobre el causante Bernardo Alejandro Flores, correspondía correr vista al Fiscal Federal en los términos del art. 346 y 347 del CPPN.

A fs. 323/329, con fecha 10/1/2018 se ordenó, textualmente-“*AMPLIAR el auto resolutivo de fs. 8.807/8.916 del Expte. FSA 52000148/2006/CA3 caratulado “CASTEDO, DELFIN REYNALDO – S/ASOCIACIÓN ILÍCITA” –que se tramita por cuerda– donde se confirmó el procesamiento del imputado Delfín Reynaldo CASTEDO, de los demás datos personales obrantes en autos, como autor “prima facie” de los delitos de jefe de una asociación ilícita y uso de documento público adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real (arts. 55, 210, segundo párrafo y 296 en relación al 292 del Código Penal Argentino) y PROCESARLO en carácter de autor materialmente responsable del delito de “organizador de las actividades ilícitas previstas en el art. 7mo. de la Ley 23737 en modalidad de transporte (art. 5to. de la ley 23737)”, en concurso real (Art. 55 del C.P.A.) y MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA que viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario Federal (Arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

A fs. 332/336 el abogado de Delfín Castedo interpuso un recurso de apelación que fue concedido a fs. 337, en fecha 17/1/2018.

En fecha 15/3/2018 la causa fue recibida en la Cámara Federal de Apelaciones, iniciándose así una nueva instancia recursiva (fs. 339).

De las constancias de fs. 340 surge una nueva designación de abogado defensor por parte del imputado Castedo, respecto del Dr. Juan Ignacio Monti, sin revocar la designación anterior.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

Con fecha 29/11/2018 la Cámara Federal de Apelaciones solicitó la urgente remisión de la causa FSA N° 52000148/2006/2 caratulada Legajo de Investigación N°2 (fs. 371), cuya devolución dispuso posteriormente con fecha 15/2/2019 (fs. 373).

En paralelo, con fecha 19/12/18, el Juez Federal subrogante de Orán resolvió prorrogar la prisión preventiva del causante por el término de un (1) año. En tal sentido señaló “...es menester dejar sentado que la voluminosidad de la causa, que registra conexidad objetiva con la causa N° FSA 52000148/2006 caratulada “Castedo, Reynaldo y otros – s/Asociación Ilícita – Encubrimiento – Infracción a la ley 23737” y con la causa N° FSA 52000148/2006/2 “Legajo de Investigación – Castedo, Reynaldo – s/Asociación Ilícita”; lo complejo de la trama delictiva, sumado a ello los pedidos realizados por las diferentes partes, apelaciones presentadas –al respecto se encuentra en trámite de apelación ante la Alzada la resolución dictada en fecha 18 de enero de 2018 por la que se dictó el procesamiento del imputado Delfín Reynaldo Castedo en orden al delito de organizador de las actividades ilícitas previstas en el art. 7mo. de la Ley 23737 en modalidad de transporte (art. 5to. de la ley 23737), en concurso real (Art. 55 del C.P.A.)– etc., surgen como circunstancias que ameritan disponer la prórroga de prisión del encartado Bernardo Alejandro Flores...”. Por su parte, y en atención al recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial del encartado, en fecha 28/2/19, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó lo resuelto por el a quo en los siguientes términos “...En síntesis, el cúmulo probatorio recabado a lo largo de la instrucción, la pluralidad de personas que podrían haber participado en el hecho y que se continúan investigando, junto con el grado de vinculación con otros involucrados que evidenció la maniobra pesquisada, da cuenta de la complejidad del sumario y se erige como un factor que tiene efecto inmediato en el tiempo que ha insumido la instrucción, todo lo cual permite avalar la prórroga de la prisión preventiva dispuesta en torno del acusado...”.

A fs. 374/391 con fecha 8/3/2019 obra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones que dispuso HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Delfín Reynaldo Castedo y REVOCAR el auto de fs. 323/330 y

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

vta., DISPONIENDO SU FALTA DE MÉRITO por el delito de organización del artículo 7° de la ley 23.737 de actividades previstas por el artículo 5° de dicha norma, en relaciónal hecho ocurrido el 22/12/16.

El Fiscal General Subrogante y el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, interpusieron en fecha 22/3/2019 un recurso de casación, que obra a agregado a fs. 392/402, y que fue rechazado por el Tribunal “ad quem” en fecha 10/4/2019 (fs. 403/406).

A fs. 449/451 la Defensa solicitó que se corra vista al Ministerio Público Fiscal por el art. 346 del CPPN, presentación que reiteró a fs. 470/471, con fecha 9/5/19.

Asimismo, a fs. 472 el Fiscal Federal de Orán en fecha 17/5/19 requirió que se profundice la investigación respecto de otras personas que identificó como “Ervas y Don Ricardo”; también solicitó un informe del contenido de los archivos de PC y celulares secuestrados en los distintos procedimientos y que se hiciera saber el contenido de los mensajes que registraban los teléfonos secuestrados en la finca de Castedo; por último, requirió que con el resultado de las medidas obtenidas se profundice la investigación que sellevada a cabo en la causa N° FSA 1400, informada por la prevención a fs. 650 del Legajo N° 2. Seguidamente, acompañó una constancia de un recurso de queja que presentó ante la Cámara Federal de Casación Penal -Sala II- contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que declaró inadmisibile su recurso de casación (obrando las copias a fs. 474/486).

En fecha 24/5/2019 (fs. 487/488) el Juez de instrucción rechazó el pedido de la PROCUNAR de la ampliación de la declaración indagatoria respecto de Flores y decretó la inhibición general de bienes a su respecto; asimismo, en atención a lo encomendado por la Cámara Federal de Apelaciones (en su auto resolutive agregado fs. 452/469) dispuso hacer saber que se ordenó la captura nacional e internacional de una persona identificada como Ricardo Ervas; y ordenó la captura nacional e internacional de una persona identificada como Ricardo Martínez Cuellar. También determinó, a tenor de la pericia informática agregada a fs. 96/104, que personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

Procedimientos Judiciales “Orán” de Gendarmería Nacional realice un análisis de la información contenida en la pericia a fin de determinar la existencia de datos de interés para la instrucción en relación a Ricardo Ervas, Don Ricardo (Martinez Cuellar), Delfín Castedo y otros individuos. Solicitó al CPF III (NOA) que informe sobre las personas que visitaron a Castedo en su lugar de detención desde el 16/11/16 al 16/12/16; y por último decretó ESCINDIR la causa respecto de Bernardo Flores “con procesamiento firme” estimando completa la instrucción en relación al causante y ordenó la extracción copias de la totalidad del expediente y de la causa FSA 52000148/2006/2 Legajo de Investigación, disponiendo correr vista al Ministerio Público Fiscal por el art. 346 del CPPN.

A fs. 495 obra el Acta de entrega de elementos para analizar (de acuerdo al decreto precedente) de fecha 24/5/2019.

A fs. 516/520 el Fiscal Federal de Orán, el Fiscal General Subrogante y Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad interpusieron un recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 24/5/19 contra la decisión de no hacer lugar al pedido de ampliación de la declaración indagatoria de Flores en torno a su participación en la asociación ilícita imputada a Delfín Castedo, y por la agravante del art. 11 inc. c de la Ley 23.737.

Con fecha 12/6/19 se dispuso correr vista del recurso a la defensa técnica de Flores y Delfín Castedo (fs. 521).

A fs. 522/525 obra la contestación del Sr. Defensor Público Oficial por parte de Flores.

A fs. 526/527 obra el informe del CPF III (NOA) requerido mediante el decreto de fecha 24/5/19.

En fecha 27/6/19, el Juez Federal subrogante del Juzgado Federal de Orán rechazó el recurso de reposición de los fiscales (528/530).

Con fecha 17/7/19 el Fiscal Federal presentó un escrito solicitando que se requiera al Jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Orán

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

el resultado de las medidas ordenadas en la providencia de fs. 512 (relacionada al análisis de la información contenida en la pericia informática).

A fs. 535/552 obran las constancias sumariales labradas por el personal del Escuadrón 61 Salvador Mazza de Gendarmería Nacional sobre la detención de Ricardo Martinez Cuellar producida en fecha 31/7/2019. A fs. 553 se ordena recibirle declaración indagatoria (1/8/19) al nombrado, cuya Acta obra agregada a 554/556, disponiéndose después su ampliación para el día 3/8/19 (fs. 557).

A fs. 564 obra agregado un escrito del Fiscal Federal de Orán – de fecha 1/8/19- mediante el cual dejó sentado su criterio sobre las conductas que deberían imputarse a Martinez Cuellar.

A fs. 565 la defensa oficial de Flores solicitó que se le corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida en los términos del art. 346 del CPPN en relación a su pupilo (6/8/19).

A fs. 566 obra la designación como abogado defensor del Dr. Juan Manuel Martin por parte de Martinez Cuellar; y a fs. 567 la aceptación del cargo por parte del letrado.

A fs. 568/569 obra un informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre Martinez Cuellar.

Con fecha 9/8/19 la Defensa Oficial solicitó que se intime en carácter urgente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Oran para que remita el informe pendiente y que se corra nueva vista al Ministerio Publico Fiscal para que se expida en los términos del art. 346 del CPPN.

A fs. 571/586 obra agregado el informe de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Oran.

Con fecha 13/8/19 se dispuso otorgarle participación de ley al Dr. Martin como abogado defensor de Martinez Cuellar; y se fijó para el día 15/8 la audiencia para tomarle declaración indagatoria. Asimismo, en atención al informe agregado a fs. 571/586 y en virtud de la detención del nombrado, se ordenó el comparendo de Bernardo Flores para una audiencia de ampliación de su declaración indagatoria, fijada con fecha 21/8/19.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

De las constancias de fs. 591 surge que en fecha 15/8/19 se labró un acta suspendiendo la declaración de Martínez Cuellar ante la ausencia de su abogado, pese a encontrarse debidamente notificado; y se fijó en su lugar para el día 20/8/19.

A fs.601/603 obra la ampliación de la declaración indagatoria de Bernardo Alejandro Flores, de fecha 21/8/19; audiencia en la que se la hace saber que se agrava la conducta delictiva por la que se encuentra procesado en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737.

Por otra parte, se fija para el día 29/8/19 la audiencia para recibirle declaración indagatoria a Martínez Cuellar en atención al escrito que presentó su defensa agregado a fs. 596/600, que luego se postergó para el día 2/9/19.

A fs. 615/617 obra el Acta de la declaración indagatoria de Ricardo Martínez Cuellar, que data del día 2/9/19.

El Fiscal Federal, el Fiscal a cargo de la Coordinación del Distrito Salta y el Fiscal a cargo del Área de Transición de la Unidad Fiscal Salta, solicitaron en fecha 1/10/19 que se resuelvan las situaciones procesales de Bernardo Alejandro Flores y Ricardo Martínez Cuellar. En relación al primero, requirieron que se amplíe su auto de procesamiento por el delito de transporte de estupefacientes agravado por haber participado en el hecho tres o más personas y respecto de Martínez Cuellar, solicitaron que se dicte su auto de procesamiento, en orden al mismo delito (fs. 619/623).

Con fecha 10/10/19, el Juez Federal subrogante del Juzgado Federal de Orán, resolvió **AMPLIAR el auto resolutivo de fojas 129/134 de y PROCESAR** al imputado Bernardo Alejandro Flores en carácter de autor materialmente responsable del delito de *transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes*, previsto por los Arts. 5º, inc. “c” y 11ª, inc. “c”, de la ley 23737 y **MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA** que viene cumpliendo (Arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, respecto de Ricardo Martínez Cuéllar **ORDENÓ SU PROCESAMIENTO, con prisión preventiva**, por considerarlo prima facie, responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, previsto por los Arts. 5º, inc. “c” y 11ª, inc. “c”, de la ley 23737, de conformidad a lo establecido por los arts. 306 y 312 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

A fs. 641/643, en fecha 16/10/19, la defensa del causante manifestó que su pupilo decidió no impugnar la ampliación del auto de procesamiento en atención al tiempo de su detención, requiriendo ser juzgado en carácter urgente.

Por otra parte, de las actuaciones complementarias que obran agregadas a fs. 645/652 surge que la defensa de Cuellar Martinez planteó la nulidad de la declaración indagatoria del nombrado, solicitando que el juez de instrucción se expida al respecto (ver fs. 647); con fecha 15/10/19 se dispone correr vista a las partes sobre la nulidad impetrada (fs. 648), contestado la defensa de Flores a fs. 653 que no le concierne a su parte expedirse al respecto.

A fs. 656/660 obra el recurso de apelación presentado por el Dr. Martin contra el auto de procesamiento de Martinez Cuellar (17/10/19).

El 17/10/19 se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal (art. 348 del CPPN) por la situación de Flores; y se concede a la defensa de Martinez Cuellar el recurso interpuesto por su parte (fs. 661), ordenando la elevación del Legajo de Apelación respectivo a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

A fs. 664/667, el Fiscal a cargo de la Sede Fiscal Descentralizada de Orán, el Fiscal a cargo del Distrito Salta y el Fiscal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad solicitaron el rechazo del planteo de nulidad incoado por la defensa de Cuellar Martinez. Asimismo, a fs. 668/676 requirieron la elevación parcial de la causa a juicio, respecto de Bernardo Alejandro Flores por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de mas de tres personas, con fecha 22/10/19.

A fs. 677/680 obra agregado otro informe de la Dirección Nacional de Migraciones (respecto de Martinez Cuellar).

Con fecha 6/11/19, teniendo en cuenta el requerimiento de elevación a juicio realizado por el Fiscal Federal y la PROCUNAR en relación a Bernardo Flores, se dispone correr vista al querellante (UIF) en los términos del art. 346 del CPPN (fs. 687 y fs. 698).

En fecha 12/11/19 el Juez subrogante rechazó el planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Cuellar Martinez (fs. 699/702), obrando a fs. 703/707 el recurso de apelación interpuesto por su defensa, cuya concesión es decretada a fs. 708 en fecha 19/11/19.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

A fs. 711/715 la Unidad de Información Financiera (UIF) contestó la vista conferida en la causa, formulando el requerimiento de elevación a juicio respecto de Florensen fecha 21/11/19, disponiéndose a fs. 717 en la misma fecha, la notificación de los requerimientos de elevación del Ministerio Público Fiscal y de la querrela, a la defensa técnica del causante (art. 349 del CPPN). También se ordenó la extracción de copias para continuar la investigación sobre los demás encartados).

Por su parte, el Defensor Público Oficial, en fecha 25/11/19, manifestó no formular oposición al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal Federal, como así también señaló la falta de legitimación de la UIF en ese sentido (por no haberse constituido en parte querellante en la causa), requiriendo la clausura de la instrucción y la elevación de las actuaciones al Tribunal Oral.

El 26/11/19 el Juez Federal Subrogante decretó la clausura de la instrucción respecto de Bernardo Alejandro Flores, en los términos del art. 349 del CPPN, ordenando la elevación de la causa al Tribunal Oral, teniendo presente para su oportunidad lo manifestado por la defensa en relación a la UIF.

Conforme se indicara precedentemente, en fecha 6/12/19 llegaron a esta instancia los tres expedientes detallados, teniéndose por recibidos con fecha 18/12/19, después de una ardua y extensa compulsa que permitiera dar paso al abocamiento de sus respectivos trámites.

En tal sentido, se dispuso continuar el presente bajo la modalidad del tribunal colegiado, en virtud de la escala penal correspondiente al hecho endilgado al causante Bernardo Alejandro Flores. Asimismo, teniendo presente lo dispuesto en la causa FSA N° 52000148/2006/TO1 caratulada “CASTEDO, DELFIN REYNALDO Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA, ENCUBRIMIENTO (ART.277) y INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION” se resolvió tramitar por separada esta causa, en aras de los principios de celeridad y economía procesal; como así también, para evitar un retardo injustificado que pueda perjudicar los intereses del imputado;

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

y se decretó la citación a juicio, procediéndose a la notificación del Ministerio Público Fiscal.

III.- Ahora bien, efectuada esta breve reseña histórica del proceso que nos trae hasta el presente, cabe señalar que la causa arriba a esta instancia faltando escasos días para que se cumpla el vencimiento de la prórroga de la prisión preventiva del causante.

A esta altura, resta que las partes ofrezcan pruebas y se fije la fecha de audiencia de debate, sin contar con la posibilidad de que antes se deban diligenciar ciertas medidas que pudieran solicitarse en carácter suplementario.

Ello nos coloca en la necesidad de plantearnos si corresponde disponer una nueva prórroga de la detención de Bernardo Flores, que en fecha 22/12/19 cumplirá tres años en esa situación.

La realidad es que estamos frente a una causa en donde se investigó no solo un transporte de estupefacientes, y ello explica su elevación conjunta con los otros expedientes, como así también la multiplicación de vicisitudes procesales por las que se vio atravesada a la largo de su instrucción.

A vuelo de pájaro y sin compulsar exhaustivamente las otras dos causas señaladas, contamos al menos tres recursos de apelación, uno de casación, otro de queja, uno de reposición con apelación en subsidio y el planteo de nulidad. Al causante se lo indagó por el delito de transporte de estupefacientes, luego se amplió la acusación por el agravante de la participación de más de tres personas; y, en su camino, estuvo imputado Delfín Castedo y luego siguió el trámite por Martínez Cuellar.

A diferencia de otros casos, el presente llega al tribunal coincidiendo prácticamente en el tiempo con el cumplimiento de tres años del causante en prisión en carácter preventivo y en el marco de una causa conexas a una “megacausa” vinculada al delito de asociación ilícita, lavado de activos y narcotráfico, cuyo origen se remonta al año 2006, y que explica la cantidad de cuerpos de los expedientes.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

Y si bien el tiempo que duró la instrucción en el marco del proceso descripto no puede serle imputado al causante, tampoco le puede ser achacado a este Tribunal, que lleva poco menos de una semana con la causa radicada en su jurisdicción.

Ahora se necesita tiempo para dar lugar a que las partes puedan hacer su ofrecimiento de pruebas y tiempo para organizar las audiencias de juicio llegado el momento. Ello no quiere significar hablar de cualquier tiempo, sino de uno prudencial que razonadamente y sin menoscabar la situación del imputado, nos permita arribar al juicio con la seguridad de su presencia.

Es por esta razón que se dispuso tramitar su causa por separado de las otras dos con las que fue elevada en forma conjunta, y por lo mismo que se ha impreso a su trámite carácter prioritario en relación a otros casos; lo que también incidirá a la hora de fijar la fecha de juicio, porque siempre se estipula teniéndose presente las fechas de detención de los encausados, como asimismo las fechas de ingreso de los expedientes a este Tribunal.

En este caso particular, no puede hablarse de demoras injustificadas, y mucho menos que las mismas sean imputables al Tribunal. En efecto, amén de las complicaciones surgidas del cúmulo de causas en trámite con su respectiva urgencia, en estos autos la demora de su tramitación se circunscribe exclusivamente a la etapa previa a su elevación.

IV.- Allende lo expuesto, resta mencionar que el concepto de plazo razonable abarca el análisis de diversos factores, como las condiciones personales del o los imputados, la gravedad de los hechos, y la complejidad del caso. Se trata de condiciones objetivas y subjetivas valoradas oportunamente por el Tribunal, sin que se advierta arbitrariedad al respecto; cabe señalar que la duración del proceso está causada por todas las circunstancias hasta aquí apuntadas, haciendo legalmente procedente la prórroga de la prisión preventiva que aquí se considera a través del dictado de esta resolución.

Sabido es, y la jurisprudencia es conteste al respecto, que el plazo contemplado en el artículo 1º de la Ley N° 24.390, no es de aplicación automática. En este lineamiento, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bramajo", que la validez de la referida normativa, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

aquella norma no resulten de aplicación automática, por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en la ley procesal aplicable, a efectos de establecer si la detención ha sido razonable; siendo necesario reparar ahora también en las normas del nuevo CPPF que limitan la aplicación de la prisión preventiva, en atención a los cambios legislativos que emergen de la resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal de fecha 13 de noviembre de 2019 (Nro. 2/19) que ha sido sancionada con fuerza de Ley y fuera publicada en el Boletín Oficial.

En tal sentido y teniendo en cuenta el art. 221 del CPPF es dirimente que subsista el peligro procesal, porque si no subsistiese, desaparecería el presupuesto cautelar de la prisión preventiva cualquiera hubiese sido su duración; pero también, es relevante examinar el trámite del proceso con relación a la finalidad de llegar a una sentencia del modo más rápido posible, teniendo en cuenta los criterios de tratamiento prioritario, diligencia, y conductas procesales de todas las partes.

Ahora bien, conforme se expuso, la presente ingresó a este Tribunal recientemente; y, habiéndose dispuesto su tramitación por separado de aquellas causas con las que fue elevada, se encuentra en la etapa de juicio, donde -en principio- no quedan medidas probatorias pendientes de producción a los fines de esclarecer el hecho investigado; en concreto, está transitando la citación a juicio, para luego dar paso a la fijación de la audiencia de debate, una vez que las partes ofrezcan su prueba (y en el mejor de los casos no soliciten prueba suplementaria); por lo que, teniendo presente que el vencimiento de la prisión preventiva del causantes operará el día 22 de diciembre del año en curso, aparece necesario extender la medida cautelar por el plazo de cuatro (4) meses a contar desde la fecha señalada, dentro de cuyo término sería razonable fijar fecha de juicio.

V.- Por otra parte, la necesidad del tiempo que por la presente se considera, se valora con arreglo a criterios de proporcionalidad entre la extensión de la privación de la libertad que lleva cumpliendo el causante y la finalidad de la prisión preventiva, cuyo objeto es asegurar que no se frustre el enjuiciamiento del imputado y que se arribe a una sentencia.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

La conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la Ley N° 24.390, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta, de acuerdo con las previsiones de su artículo 10. Puede afirmarse sin duda alguna, que el trámite de la causa condice plenamente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estableció los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, esto es, a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

La Ley N° 24.390, sólo indica al Estado que en todos los casos de detención preventiva prolongada, que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención y en la legislación interna argentina, se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia. Por otra parte, no puede perderse de vista que los compromisos que impone la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, deben armonizarse también con los que asumió el país al aprobar otros tratados internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la Ley N° 24.072.

La doctrina sentada por el precedente “Bramajo”, fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Acosta, Jorge Eduardo y Otros s/ Recurso de Casación”, dictada en fecha 08 de Mayo de 2.012. En dicha causa se sostuvo que la reforma de la Ley N° 24.390, por la Ley N° 25.430 implicó el cambio de la teoría del plazo legal fijado por la primera -con anterioridad a la referida reforma-, por la que establece la figura del plazo judicial. Se consideró que el plazo exigido por la Convención Americana de Derechos Humanos era un plazo judicial, criterio que se plasmó en la reforma que introdujo la Ley N° 25.430, y que por ello, se denota claramente la intención del legislador de que la duración de la prisión preventiva, no contuviera plazos legales automáticos por el mero paso del tiempo, en otras palabras, se procuró quitar a los plazos de la Ley N° 24.390 su carácter fatal, dejando de lado la doctrina del plazo legal.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Así las cosas, se expresó en este pronunciamiento que, descartada la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal -pues ello implicaría desconocer la letra de la ley-, y descartada una interpretación literal de la ley modificada, que dejaría librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento -consagración de un “no plazo”-, debía entonces hallarse otra interpretación que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en base a la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía.

VI.- Por su parte, el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es el de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar -como ha sucedido en el caso de autos-, o sea, en particular aquellos que atentan contra la vida y la salud de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse, pues su impunidad acarrea gran alarma social, y desprestigia en máxima medida, la función tutelar del Estado.

A la magnitud de la excepción, corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, puesto que lo contrario significaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma. El deber de juzgamiento en un plazo razonable, sin incurrir en negligencia lesiva del principio de inocencia, debe compatibilizarse en la interpretación de la Ley N° 25.430. Por ello, para decidir la prórroga de la prisión preventiva deben valorarse ciertas cuestiones de hecho y de derecho en cada caso concreto.

En estas actuaciones, como cuestiones objetivas de hecho hallamos: a) la complejidad del caso, teniendo en cuenta el contexto descrito en cuyo marco se originaron las presentes actuaciones; b) los obstáculos que aparecieron conforme se desarrolló anteriormente, a lo largo de la instrucción de la causa; c) el grado de avance de la causa; d) la gravedad del hecho endilgado al imputado (delito en infracción a la ley 23.737); y e) las distintas medidas probatorias que puedan – o no- requerir las partes. Como cuestiones de derecho se consideran: a) la normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable; b) la de no permitir la impunidad de este tipo de crímenes; c) el general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional; y d) el principio

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855

republicano de gobierno que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que imposibilita que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva.

VII.- Conforme con lo precedentemente expresado, corresponde disponer una prórroga de la prisión preventiva del causante Bernardo Alejandro Flores, la que deviene razonable, prudente y acertada fijarla en seis (06) meses a partir del día 22/12/2019, según se argumentó en los párrafos anteriores.

Por todo ello, lo expuesto resulta idóneo para fundar la prórroga de la prisión preventiva ordenada en autos, por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta,

RESUELVE

I) **PRORROGAR** la Prisión Preventiva dictada en la presente causa, respecto de **BERNARDO ALEJANDRO FLORES** por el término de SEIS (06) MESES a contar desde el día 22/12/2019, debiéndose comunicar a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal lo aquí dispuesto.-

II) **PROTOCOLICесе y NOTIFIQUESE** a las partes y al imputado en su lugar de detención.-

Ante mí:

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN RICARDO BAVIO, SECRETARIO DE CAMARA



#34413187#253170552#20191220100347855